



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 02/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500621961



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES ALVAREZ LTDA
VEREDA RAMADA BAJA LOTE No. 3 ENTRADA BARRIO PLANADAS
FUNZA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18984** de **17/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente Delegada **de tránsito y transporte terrestre automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

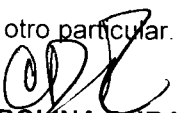
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

306

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
(018984) 17 SEP 2015

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4839 de fecha 31 de Marzo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTES ALVAREZ LTDA., CON NIT. 830126659-6

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4839 de fecha 31 de Marzo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES ALVAREZ LTDA., CON NIT. 830126659-6**

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 14 de Junio de 2011, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones entre el remitente y/o generador, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el propietario del vehículo.

HECHOS

- 1- La empresa de Transporte de carga denominada **TRANSPORTES ALVAREZ LTDA., CON NIT. 830126659-6**, se encuentra habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga, con la Resolución No. 2853 del 24 de noviembre de 2003.
- 2- Mediante queja radicada en esta Superintendencia con el numero 2014-560-028198-2 del 06/05/2014, el señor JOSUE ARMANDO HERRERA ALBA, manifiesta la presunta irregularidad por parte de la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALVAREZ LTDA., CON NIT. 830126659-6**, como es el incumplimiento en la cancelación del valor a pagar del flete que se genero por la prestación del servicio de transporte de carga, amparado por los manifiestos de carga No. 33735 y 33248 de los transportes realizados con el vehículo de placas UQT - 795.
- 3- Mediante oficio con número de registro de salida 20148400164931 del 15/04/2014, ésta Superintendencia requirió a la empresa con el fin de que aportara en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir del recibo del precitado oficio, fotocopia de los manifiestos de carga, fotocopia comprobantes de egreso, copia del comprobantes de consignaciones de pago, fotocopia de las liquidaciones, fotocopia de las remesas de carga correspondientes a los transportes realizados con el vehículo UQT- 795.
- 4- Mediante memorando 20148400051203 de fecha 12-06-2014, la coordinadora del Grupo de Peticiones Quejas y Reclamos, informa que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALVAREZ LTDA., CON NIT. 830126659-6**, a la fecha de expedición del memorando no había enviado respuesta frente al requerimiento realizado mediante oficio identificado con número de registro de salida 20148400164931 del 15/04/2014, al igual que remite la queja presentada junto con sus anexos al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Transito y Transporte.
- 5- En merito de lo anterior la Delegada De Transito y Transporte, profirió la resolución de apertura de investigación número 4839 de fecha 31 de Marzo de 2015, la cual al no ser posible surtir la notificación personal se procedió a notificarla mediante aviso remitido con número de registro 20155500244541 del 15 de Abril de 2015, entregado el día 28 de Abril de 2015, según la certificación de la guía No. RN347501201CO expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., en la dirección de notificación judicial inscrita en el Registro único Empresarial y Social

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4839 de fecha 31 de Marzo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES ALVAREZ LTDA., CON NIT. 830126659-6**

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Radicado No. 2014-560-028198-2 del 06/05/2014, correspondiente a la queja presentada por el señor JOSUE ARMANDO HERRERA ALBA y sus anexos.
2. Memorando No. 20148400051203 de fecha 12-06-2014, por el cual remiten la queja al grupo de investigaciones y control.
3. Registro de salida No. 20155500244541 del 15 de Abril de 2015, correspondiente al Aviso de notificación enviado a la investigada.
4. Certificación de la guía No. RN347501201CO expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.
5. Captura en pantalla de la consulta realizada en el Sistema de Gestión documental de la entidad Orfeo, de la no presentación de descargos.

FORMULACIÓN DE CARGOS

*"Analizado el material probatorio obrante en las diligencias y con base en la normatividad que regula la materia entra este Despacho a levantar pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALVAREZ LTDA, CON NIT. 830126659-6**, en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO

La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALVAREZ LTDA, CON NIT. 830126659-6**, presuntamente no cancelo dentro de los tiempos establecidos en la ley, el valor a pagar acordado con el propietario, conductor o tenedor del vehículo de de placas UQT-795, por el servicio de transporte de carga amparado por los manifiestos de carga No. 33735 y 33248.

En virtud de tal hecho, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALVAREZ LTDA, CON NIT. 830126659-6**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 9° del Decreto 2092 de 2011, el cual señala:

"Artículo 9°. -Salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4839 de fecha 31 de Marzo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES ALVAREZ LTDA., CON NIT. 830126659-6**

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13° del Decreto 2092 de 2011 que a la letra precisa:

“Artículo 13°, -La violación a las obligaciones establecidas en el presente Decreto y las Resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.”

Así las cosas, es conveniente señalar que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALVAREZ LTDA CON NIT. 830126659-6**, presuntamente ha incurrido en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 el cual prescribe:

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARAGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte.*

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.”

CARGO SEGUNDO

La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALVAREZ LTDA, CON NIT. 830126659-6**, presuntamente no presentó la información y la documentación solicitada mediante el oficio con número de registro de salida 20148400164931 del 15/04/2014.

En virtud de tal hecho, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALVAREZ LTDA, CON NIT. 830126659-6**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 173 de 2001, el cual señala:

Decreto 173 de 2001

Artículo 16. *Suministro de información. Las empresas, deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada.*

En consecuencia se tiene que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALVAREZ LTDA, CON NIT. 830126659-6**, presuntamente incurre en la conducta descrita en el

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4839 de fecha 31 de Marzo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTES ALVAREZ LTDA., CON NIT. 830126659-6

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

PARAGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte.

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental “ORFEO”, se pudo establecer que la empresa investigada no presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación número 4839 de fecha 31 de Marzo de 2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se deduce que la presentación de los descargos por parte del inculcado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad

La ley 1437 en su artículo 3° numeral 1 hace referencia al principio del debido proceso en los siguientes términos: 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem

En cuanto a la definición del principio Constitucional al Debido Proceso, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que articulados garantizan que en aspectos sancionatorios la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4839 de fecha 31 de Marzo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTES ALVAREZ LTDA., CON NIT. 830126659-6

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al Debido Proceso, en los siguientes términos¹ *“Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...”*

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales *“configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material”*², criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

“(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora”.

Entre los elementos que componen esta noción de Debido Proceso como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

“(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos”.

FRENTE AL CARGO PRIMERO

En lo que toca con el cargo primero endilgado en la resolución de apertura 4839 de fecha 31 de Marzo de 2015, por presuntamente no cancelar dentro de los tiempos establecidos en la ley, el valor a pagar acordado con el propietario, conductor o tenedor del vehículo de placas UQT-795, por el servicio de transporte de carga amparado por los manifiestos de carga No. 33735 y 33248, es pertinente resaltar que las medidas tendientes a regular el tema de las relaciones económicas entre el remitente y/o generador de la carga, las empresas de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, para la época de los hechos, se encontraban reguladas por el Decreto 2092 de

¹

Cabe mencionar que el texto del artículo 29 tiene su fundamento en otras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5 y es complementado por los artículos 34, 33 y 228 entre otros, que se refieren a las fases del Estado.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4839 de fecha 31 de Marzo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTES ALVAREZ LTDA., CON NIT. 830126659-6

2011, el cual señala que el valor del flete será cancelado por el generador de la carga a la empresa de transporte legalmente habilitada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, igualmente el artículo 9° consagra la obligación por parte de la empresa de transporte, consistente en pagar el valor pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete; de lo anterior, se concluye que por expresa disposición de la normatividad invocada, el valor a pagar pactado debe ser cancelado dentro de los límites de tiempo indicados.

Con relación al caso que nos ocupa, una vez verificado el material probatorio obrante en el expediente, encontramos el radicado número 2014560028198-2 de fecha 06 de Mayo de 2014, por medio del cual el señor JOSUE ARMANDO HERRERA ALBA, manifiesta la presunta irregularidad por parte de la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALVAREZ LTDA., CON NIT. 830126659-6**, como es el incumplimiento en la cancelación del valor a pagar del flete que se genero por la prestación del servicio de transporte de carga, amparado por los manifiestos de carga No. 33735 y 33248 de los transportes realizados con el vehículo de placas UQT – 795, al igual que el anexo correspondiente a la supuesta respuesta enviada por la empresa aquí investigada.

Lo anterior, permite establecer que frente a los contratos de transporte de responsabilidad de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALVAREZ LTDA., CON NIT. 830126659-6**, no existe dentro del expediente medio probatorio que permita establecer con certeza la ocurrencia de los hechos descritos en la queja al carecer de copia de los manifiestos de carga, copia de los cumplidos por parte del transportador, copia de la remesas correspondientes a los servicios de transporte motivo de la queja, de los pagos hechos al mencionado conductor del vehículo de placas UQT – 795; lo que generaría en este Despacho la duda razonable respecto a si realmente se genero el hecho constitutivo de incumplimiento en el pago del valor a pagar por el servicio de transporte de manera oportuna y completamente.

Frente a lo anterior, es importante referenciar que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso; sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

“En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

“Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

“Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4839 de fecha 31 de Marzo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTES ALVAREZ LTDA., CON NIT. 830126659-6

Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Así las cosas, es pertinente señalar el artículo 29 Constitucional que desarrolla el debido proceso y aquel principio fundamental en el Derecho como lo es el *IN DUBIO PRO ADMINISTRADO*, que señala que ante cualquier duda, se libera al administrado de responsabilidad alguna; en consecuencia con lo expuesto, respecto de las pruebas relacionadas como base de esta investigación, encuentra el Despacho que las mismas no son suficientes, para generar certeza en el fallador de la falta tipificada en el artículo 9 del Decreto 2092 de 2011, fundamento normativo del cargo primero de la resolución apertura No. 4839 de fecha 31 de Marzo de 2015.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO

En virtud del principio de especialidad normativa del ordenamiento jurídico como los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia C-746 de fecha septiembre 25 de 2001, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

En este orden de ideas podemos concluir que la inspección, vigilancia y control que ejerce la Superintendencia de Puertos y Transporte es de manera general e integral, es decir, en lo que se relaciona con la prestación del servicio público de transporte como en lo relacionado con los aspectos propios de la sociedad.

En el caso que nos ocupa, este Despacho se permite referir que de las diligencias obrantes en el expediente se evidencia el requerimiento realizado por esta Delegada a la aquí investigada en cabeza de su representante legal, mediante los oficios identificados con número de registro de salida 20148400164931 de fecha 15 de Abril de 2014, para que en el término no mayor a cinco (5) días contados a partir del recibo de la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4839 de fecha 31 de Marzo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTES ALVAREZ LTDA., CON NIT. 830126659-6

los transportes realizados con el vehículo UQT- 795, igualmente obre dentro del expediente el Memorando No. 20148400051203 de fecha 12 de Junio de 2014, por medio del cual la Coordinadora del grupo de Peticiones Quejas y Reclamos de la Delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor, en la cual informa que a la fecha de expedición del memorando la empresa investigada no había remitido la información requerida.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando que Si suministro la información dentro de los términos y condiciones señalados en el oficio identificado con número de registro 20148400164931 de fecha 15 de Abril de 2014, situación que no se evidencia en el acervo probatorio obrante en el expediente lo que permite crear certeza en el fallador de la responsabilidad que le es propia a la investigada frente al cargo segundo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 4839 de fecha 31 de Marzo de 2015.

PARAMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3o. del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

“Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el “Principio de Proporcionalidad”, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Teniendo en cuenta la normatividad infringida considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados anteriormente, en

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4839 de fecha 31 de Marzo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES ALVAREZ LTDA., CON NIT. 830126659-6**

remitir la información solicitada, de ahí que para el caso *sub-examine* genera un entorpecimiento a las labores de control, inspección y vigilancia por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte las cuales son indispensables para establecer y adoptar las diferentes políticas técnicas y económicas para el sector del transporte, en consecuencia la sanción a imponer para el presente caso, se considera en diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014 equivalente a la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000), momento en que se incurrió en la omisión del reporte de la información requerida mediante el oficio con número de registro 20148400164931 de fecha 15 de Abril de 2014, considerando que es proporcional a la infracción cometida,

En este orden de ideas, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor haciendo uso del atributo de autoridad, y teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALVAREZ LTDA., CON NIT. 830126659-6**, se ha surtido dentro del marco de legalidad propio de estas actuaciones, de respeto a los Derechos fundamentales y demás disposiciones contenidas en nuestra Constitución, y que el material documental obrante en el expediente tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma, permitiendo establecer con certeza la responsabilidad de la investigada frente al cargo segundo imputado en la resolución de apertura de investigación que aquí se falla por la transgresión del artículo 16 del decreto 173 de 2001 lo que genera como consecuencia la incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la consecuente sanción descrita en el literal a) del correspondiente párrafo

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALVAREZ LTDA, CON NIT. 830126659-6**, por la transgresión del artículo 16 del Decreto 173 de 2001; lo que trae como consecuencia la probable incursión en el tipo de conducta consagrada en los literales c) junto con su consecuente sanción contenida en el literal a) del párrafo correspondientes al artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALVAREZ LTDA, CON NIT. 830126659-6** con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014 equivalente a la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000), correspondiente a la fecha del requerimiento realizado con número de registro 20148400164931 de fecha 15 de Abril de 2014, considerando que es proporcional a la infracción cometida, por la transgresión de lo reglado en el artículo 16 del Decreto 173 de 2001; lo que trae como consecuencia la probable incursión en el tipo de conducta consagrada en los literales c) junto con su consecuente sanción contenida en el literal a) del párrafo correspondientes al artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4839 de fecha 31 de Marzo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTES ALVAREZ LTDA., CON NIT. 830126659-6

consignación a nombre de **DTN - TASA DE VIGILANCIA - SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE** NIT. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. **219046042**.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALVAREZ LTDA, CON NIT. 830126659-6**, ubicada en el municipio de Funza departamento de Cundinamarca en la VEREDA RAMADA BAJA LOTE No. 3 ENTRADA BARRIO PLANADAS, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

018984

17 SEP 2015

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

##ESTADO##MA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES ALVAREZ LTDA

N.I.T.:830126659-6

DIRECCION COMERCIAL:VEREDA RAMADA BAJA LOTE NO. 3 ENTRADA BARRIO PLANADAS

FAX COMERCIAL: 8937895

DOMICILIO : FUNZA

TELEFONO COMERCIAL 1: 8937894

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :VEREDA RAMADA BAJA LOTE NO. 3 ENTRADA BARRIO PLANADAS

MUNICIPIO JUDICIAL: FUNZA

E-MAIL COMERCIAL:contabilidad@transportes-alvarez.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:contabilidad@transportes-alvarez.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 8937894

FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 8937895

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00065884

FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 25 DE MAYO DE 2010

RENOVO EL AÑO 2015 , EL 31 DE MARZO DE 2015

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001652 DE NOTARIA 61 DE BOGOTA DEL 27 DE AGOSTO DE 2003 , INSCRITA EL 25 DE MAYO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00016083 DEL LIBRO IX,
SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: TRANSPORTES ALVAREZ LTDA

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000106 DE NOTARIA UNICA DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA) DEL 3 DE FEBRERO DE 2010 , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 25 DE MAYO DE 2010 BAJO EL NUMERO 16082 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D. C., AL MUNICIPIO DE FUNZA (CUNDINAMARCA).

CERTIFICA:

0000106	2010/02/03	NOTARIA UNICA	MOS	00016082	2010/05/25
0001383	2009/06/11	NOTARIA 19	BOG	00016084	2010/05/25
0001063	2009/10/21	NOTARIA UNICA	FUN	00016085	2010/05/25
0001822	2010/11/05	NOTARIA UNICA	MOS	00016924	2010/11/09
0001822	2010/11/05	NOTARIA UNICA	MOS	00016926	2010/11/09
0002145	2011/08/26	NOTARIA UNICA	MOS	00018599	2011/09/05



Bogotá, 17/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro **20155500577021**



20155500577021

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

TRANSPORTES ALVAREZ LTDA

VEREDA RAMADA BAJA LOTE No. 3 ENTRADA BARRIO PLANADAS

FUNZA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

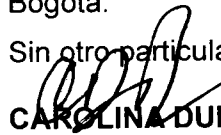
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18984 de 17/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipecardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS
RESOLUCIONES AÑO 2015\MEMORANDO 85463\CITAT 18974.odt

Nº 544?

Buscar

⁹ <http://www.fishbase.org>, accessed 28 July 2009.



Fecha de Envío: 09/10/2015 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad:	1	Peso:	25.00	Valor:	5200.00	Orden de servicio:	4450108
-----------	---	-------	-------	--------	---------	--------------------	---------

Datos del Remitente:

Nombre:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA	Ciudad:	BOGOTA D.C.	Departamento:	BOGOTA D.C.
Dirección:	CALLE 63 9A 45	Teléfono:	3526700		

Datos del Destinatario:

Nombre:	TRANSPORTES ALVAREZ LTDA	Ciudad:	FUNZA	Departamento:	CUNDINAMARCA
Dirección:	VEREDA RAMADA BAJA LOTE No. 3 ENTRADA BARRIO PLANADAS	Teléfono:			
Carta asociada:	Código envío paquete:	Quien Recibe:			
		Envío Ida/Regreso Asociado:			

08/10/2015 08:12 PM CTP.CENTRO A	Admitido
27/11/2015 04:23 PM PO.BOGOTA	No reclamado-dev. a remitente
28/11/2015 11:39 AM PO.BOGOTA	En proceso de devolución a remitente
28/11/2015 01:56 PM CTP.CENTRO A	En proceso de devolución a remitente
28/11/2015 01:56 PM CD.CHAPINERO	En proceso de devolución a remitente